

CONSTANCIA: Manizales Caldas, 05 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda Filiación Natural. Radicado 2021-106



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2021-106 00

Se encuentra a despacho la anterior demanda instaurada a través de apoderado de oficio por LEYDI VIVIANA CARMONA ALZATE en representación de la adolescente STEFANIA CARMONA ALZATE para tramitar proceso VERBAL -FILIACIÓN NATURAL- frente a la señora YOLANDA MARÍN DE OSORIO madre del presunto padre fallecido JORGE ELIÉCER QUINTERO MARÍN, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 y 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

Es decir, se deberán realizar las correcciones que a continuación se señalan. Bajo el entendido que se trata de un proceso de investigación de la paternidad y no el especial normado en el artículo 7 de la Ley 721 del 2001, norma que fue derogada Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En esta clase de procesos se debe hacer uso del derecho de postulación, debiéndose actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. Como quiera que se informa que el profesional del derecho que presenta la demanda en favor de la demandante fue designado mediante solicitud de amparo de pobreza, se debe acreditar tal evento allegado copia íntegra de las diligencias que lo nombraron apoderado de oficio, toda vez que las mismas en este caso hacen las veces de PODER.

Se debe informar si ya se tramitó o está en trámite la sucesión del señor JORGE ELIECER QUINTERO MARIN. En el evento de ser así, aportar copia auténtica de los autos de reconocimiento de herederos, y dirigir la acción contra éstos. Caso contrario instaurar y/o adecuar **la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.**

Se debe aclarar suficientemente los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, ya que en el registro civil de nacimiento del presunto padre fallecido Jorge Eliécer Quintero Marín existe nota marginal según oficio del 05 de enero de 1984 del Juzgado Segundo Civil de Menores, donde se informa que en proceso de Impugnación de paternidad se declaró que este (Jorge Eliecer) no es hijo del matrimonio conformado por José Reiner Osorio Pérez y por la demandada Yolanda Marín Garcia y/o de Osorio; situación que se debe PRECISAR.

En este clase de asuntos cuando el presunto padre ha fallecido, se debe indicar donde reposa su cadáver, identificando su ubicación, cementerio, fosa, etc. a efectos de la práctica de la prueba de ADN., mediante la exhumación de sus restos, la cual se debe intentar en primera instancia antes de recurrir a la misma con otros parientes. En este caso además, por tratarse de una muerte por accidente de tránsito o muerte violenta, debe informar la autoridad judicial que conoce del caso, para solicitar muestra de sangre, si la tienen para solicitar prueba de ADN de esta muestra.

Así mismo, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del mencionado Decreto 806, en los siguientes términos:

En el poder y/o amparo de pobreza la parte demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) se debió enviar al canal digital de la parte demandada: **herederos determinados del causante**, copia de la demanda y sus anexos, allegando las respectivas evidencias del envío y recibido de los documentos. De igual manera, deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. También el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado por el artículo 90 del C.P.G. se INADMITIRÁ esta solicitud y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL - FILIACIÓN NATURAL- instaurada a través de apoderado de oficio por LEYDI VIVIANA CARMONA ALZATE en representación de la adolescente STEFANIA CARMONA ALZATE - frente a la señora YOLANDA MARÍN DE OSORIO madre del presunto

padre fallecido JORGE ELIÉCER QUINTERO MARÍN; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 el 06 de abril de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--